



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00235-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	OLGA ROCIO AREVALO MONTAÑO
DEMANDADO	NESTOR LISANDRO YEPES ABRIL

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, consagradas en el art. 28 del C.G.P., según las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, siendo el ejecutante el menor José David Yepes Arévalo quien está representado por su progenitora la señora Olga Roció Arévalo Montaña, en contra del señor Nestor Lisandro Yepes Abril

SEGUNDO: De acuerdo con la información registrada en el acápite de notificaciones, el domicilio actual del menor, su progenitora y el ejecutado es el municipio de Lenguaque Cundinamarca.

TERCERO: El Artículo 21 del código general del proceso el cual establece la Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia indica en su numeral séptimo:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

..7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Determinando con dicho fundamento jurídico que el proceso ejecutivo de alimentos de conocimiento del juez de familia en única instancia.

Ahora bien, establece el artículo 17 del C.G.P. la competencia de los Jueces Civiles Municipales, indicando en el numeral 6º “

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Determinando que, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, en el municipio donde no haya juez de familia, conocerá el juez municipal.

CUARTO: De Igual Forma es De Tener Presente Que El Art. 28 del C.G.P., que reza:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso, al tener las partes, el domicilio en el municipio de Lenguazaque Cundinamarca, debe rechazarse la presente demanda por falta de Competencia Territorial y como consecuencia de ellos remitirse al señor Juez Promiscuo Municipal De Lenguazaque – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva De Alimentos** por falta de Competencia Territorial.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal De Lenguazaque – Cundinamarca, por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiése.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ